

# **Informe ejecutivo sobre novedades del nuevo Reglamento (UE) 2018/848**

---

**Servicio de Calidad, Promoción y Desarrollo Rural**

**Departamento de Ecología**

**03/02/2022**

## 1- Introducción

El 14 de junio de 2018 se publicó **Reglamento (UE) 2018/848** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo. **Entró en aplicación el 1 de enero de 2022.**

El presente informe se centra principalmente en aquellas novedades que presenta esta nueva norma.

El reglamento, a diferencia de sus predecesores, el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 y el Reglamento (CE) n.º 834/2007, cuenta, además de con esta norma base, con un amplio número de **actos delegados y de ejecución**, lo que aumenta su complejidad de manejo. Algunos de estos actos ya han sido publicados y otros están pendientes de elaboración en la fecha de su entrada en vigor. Actualmente la norma base cuenta con 5 correcciones y 10 modificaciones, por lo que es recomendable consultarlo a través de su última versión consolidada, que las incluye todas [[Texto con solidado a 01/01/2022](#)]. Como complemento se han publicado ya 8 actos delegados y 6 de ejecución, que abordan principalmente temas relacionados con la producción, controles y comercialización con terceros países. [[Documento de trazabilidad, elaboración propia](#)].

## 2 - Objetivos y ámbito de aplicación

El reglamento añade nuevos **objetivos ambiciosos**:

- Protección del medio ambiente y del clima.
- Fomentar los circuitos cortos de distribución y las producciones locales.
- Promover el desarrollo de actividades de mejora vegetal de plantas ecológicas.
- Provisión de material genético vegetal adaptado.

Los objetivos en general dan refuerzo a la biodiversidad y a existencia de material de reproducción.

Además de las tradicionales categorías de productos se incluye una nueva para otros productos, que incluye entre otros: **corcho, sal, lana sin tratar, algodón, levadura, aceites esenciales, capullos de seda, gomas y resinas naturales o cera de abejas**. Al respecto de la **sal** ecológica, se está trabajando intensamente para llegar a un consenso y poder sacar lo antes posible un acto delegado.

Continúan estando fuera del ámbito de aplicación del reglamento los productos de la **caza y la pesca**, así como la **restauración colectiva**, pudiendo los estados miembro (CCAA), por el carácter local de esta actividad, regular en la materia.

## 3 – Producción y elaboración

**Se continúan prohibiendo los OMG**, productos obtenidos a partir de OMG y los productos obtenidos mediante OMG, tanto en la producción primaria como en la elaboración.

### **3.1 – Producción agrícola**

Continúa **prohibido el cultivo hidropónico**.

Se consideran **nuevos cultivos** en la producción ecológica las plantas ornamentales y aromáticas en macetas, brotes por humidificación de las semillas y los cogollos de endivias. Está permitido el cultivo de plántulas de plantas agrícolas a efectos de su trasplante posterior.

Respecto a las **modificaciones en el reconocimiento retroactivo del periodo de conversión**, se establecen nuevos requisitos más exigentes en lo relativo a la presentación de evidencias sobre el cumplimiento de las normas de producción ecológicas durante este periodo.

**No se permite la producción de unidades ecológicas y no ecológicas en la misma superficie**, salvo para viveros y productores de semillas y material de reproducción, existiendo ciertas excepciones para los cultivos perennes.

En lo referente a la **reproducción vegetal** se establecen por primera vez reglas para la comercialización y venta de **material heterogéneo ecológico**. Estas se distinguen claramente de las **variedades comerciales ecológicas**, que son otro tipo de materiales permitidos en la producción ecológica. Además, sin perjuicio de la legislación nacional de los Estados miembros, se establece la **posibilidad de que los agricultores utilicen material de reproducción vegetal extraído de su propia explotación**. Las **autorizaciones excepcionales a las semillas no ecológica** no tratadas sigue manteniéndose, pero con requisitos más exigentes. Se refuerza la obligación anterior de los Estados miembros de poner a disposición una **base de datos de productores de semillas ecológicas**.

Se refuerza la **relación de los cultivos y el suelo** y en lo referente a la **fertilización**, es obligatorio incluir el uso de leguminosas en las rotaciones y se establecen nuevas condiciones para determinados insumos, como el vermicompost, deyecciones de insectos, sulfato de calcio, fosfato de roca blanda, fosfato aluminocálcico, etc.

Respecto a la **composición de los productos fitosanitarios** se incluyen como novedad los protectores, sinergistas y coformulantes como componentes de los productos fitosanitarios, así como adyuvantes para su mezcla.

### **3.2 – Producción ganadera**

Queda **prohibida** la clonación de animales.

Incluye nuevas especies, concretamente **conejos y cervidos**.

Se producen varias modificaciones en cuanto a la **composición de los piensos** como, por ejemplo, en el caso de explotaciones de ganado ecológicos en las que se admite el 25 % por término medio de la fórmula alimentaria de las raciones puede incluir piensos en conversión a partir del segundo año de conversión, cuando antes era el 30%, o como en el caso de los monogástricos que se incrementa el porcentaje de pienso procedente de la propia explotación del 20 % al 30 %.

Durante la **trashumancia** aparece la obligación de mantener a los animales ecológicos separados de otros animales.

Para la producción de **huevos** se elimina la posibilidad de introducir pollitas no ecológicas de 18 semanas, que permitía el anterior Reglamento, al tiempo que se articula la **recría de pollitas**. Se añade y regula la posibilidad de producción de huevos en sistema multinivel.

Desaparece la posibilidad de reducir a 6 meses el periodo de conversión de las áreas de recreo de explotaciones de **animales monogástricos**.

Se incrementa el porcentaje de renovación de los **colmenares** que pasa de un 10 % a un 20%.

Se introduce la obligación de los Estados Miembros de poner a disposición un sistema para publicitar a los **productores de animales ecológicos y de juveniles** de la acuicultura ecológica.

### **3.3 – Transformación**

En cuanto a la elaboración de productos, hay que destacar que ahora se **distingue claramente entre preparación y transformación**.

Se establecen requisitos para el uso de los **aromas**.

Para los **ingredientes de origen agrario no ecológicos** los Estados miembro (CCAA) podrán dar autorizaciones de 6 meses, renovable hasta 2 veces (máximo 18 meses), frente a la anterior autorización de 1 año, renovable hasta 2 veces (máximo 36 meses).

A la **prohibición** de uso de radiaciones ionizantes se añade la de **nanomateriales** en la elaboración.

## **4 - Etiquetado**

A los tradicionales términos protegidos “**biológico**” y “**ecológico**”, así como sus diminutivos “**bio**” y “**eco**”, se suma el termino “**orgánico**”, siendo España el único estado de la unión que tiene protegidos 3 términos.

El etiquetado sigue considerándose de forma prácticamente similar. No obstante, en los **insumos**, a pesar de no estar en el ámbito de aplicación del reglamento, se podrá usar la mención “autorizado para su uso en la producción en la producción ecológica de conformidad con el Reglamento 2018/848”.

## **5 – Comercio con terceros países**

**Se elimina el mecanismo de equivalencias** entre la normativa europea de producción ecológica y la normativa de terceros países. A partir de ahora las importaciones de terceros países solo se realizará cuando los productos se hayan **certificado conforme al Reglamento (UE) 2018/848** por las autoridades de control u organismos de control que hayan sido reconocidos por la Comisión Europea.

Los reconocimientos de equivalencia realizados conforme al anterior Reglamento (CE) nº 834/2007 expirarán el 31 de diciembre de 2026.

Las autoridades de control u organismos de control reconocidos expedirán los **certificados en formato electrónico, utilizando el sistema informático veterinario integrado (Traces)**

## 6 – Certificación

Todos los operadores deberán estar sujetos a una auditoria física *in situ* al menos una vez al año. Sin embargo, cuando los controles anteriores hayan mostrado un **bajo grado de probabilidad de incumplimiento**, el período de inspección *in situ* podrá ampliarse a 24 meses como máximo.

Los operadores **no tendrán que notificarán ni tener certificado cuando vendan productos ecológicos envasados directamente al consumidor o usuario final**. Las CCAA podrán eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado a los operadores que vendan directamente al consumidor final **productos ecológicos no envasados** que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta y que además cumplan ciertas condiciones.

Se consideran como novedad los **grupos de operadores**, al objeto de reducir los costes de certificación y comercializar en común. Deberán estar dotados de personalidad jurídica y estar próximos geográficamente, y tendrán que contar con un sistema de controles internos que comprenda un conjunto documentado de actividades y procedimientos de control.

Se elaborarán **catálogos nacionales de medidas para los casos de incumplimiento supuesto y de incumplimiento demostrado**, que será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023 a más tardar. La clasificación de los incumplimientos se realizará en tres categorías: leve, grave y crítico.

El modelo de **certificado** sufre cambios para adaptarse a los requisitos del nuevo reglamento.